



(ORDINARIA LABORAL)

RADICADO: 08-001-31-05-011-201900-133-00

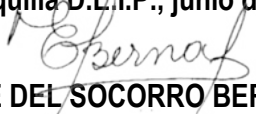
DEMANDANTE: FEDERICO MANUEL MUÑOZ CARDENAS

DEMANDADO: J.E CASAS Y ASOCIADOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandante, presentó solicitud de mandamiento de pago respectivo. Asimismo, le informo que se pasa el día de hoy atendiendo que, desde el 13 al 17 de marzo de 2022, quien fungiera como titular de este despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. También le informo que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa. Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., junio dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. junio dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado por la apoderada sustituta del demandante.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrando el día 2 de septiembre de 2020, en la cual se resolvió, entre otros apartes:

“ (...) 1 Aprobar la conciliación acordada por el demandante, señor FEDERICO MUÑOZ CARDENAS y la demandada JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S., en donde consta que le será pagado al demandante la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000), los cuales se pagaran durante quince meses con un valor de un millón de pesos mensual (\$1'000.000), los primero cinco días de cada mes empezando a pagar la primera cuota el 05 de octubre de 2020”



Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibidem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho en la fecha antes indicada.

Como en el presente proceso el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la sociedad ejecutada **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S..**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

MEDIDAS CAUTELATES:

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada con relación al embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegara a tener a nivel nacional la sociedad demandada **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S.**, en las entidades bancarias Banco Itau, Bancolombia, Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Colmena, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco popular, Banco COLPATRIA, Banco pichincha y Banco City Bank.

En tal virtud se ordenará librar oficios de embargo respectivos dirigidos a las entidades bancarias correspondientes, haciendole la salvedad que nos encontramos frente a una medida derivada de acreencias de tipo laboral, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.S.T, tiene prelación.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la sociedad demandada **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó en este despacho después de los 30 días siguientes a sentencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **FEDERICO MUÑOZ CARDENAS** contra la sociedad **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S.**, por las suma de **\$15.000.000.00**, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, más los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas acordadas.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO:: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S.** en las entidades bancarias, bancarias Banco Itau, Bancolombia, Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Colmena, BBVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco popular, Banco COLPATRIA, Banco pichincha y Banco City Bank, a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante y que la misma goza de la prelación del crédito, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.

LIMITESE el embargo hasta por la suma de **\$22.500.000.00**

TERCERO: Notificar **PERSONALMENTE** el mandamiento de pago a la sociedad demandada **JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por secretaría **REMÍTASELE** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia del presente auto y link de acceso al expediente judicial, para entenderla notificada personalmente conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2019-00133